



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

---

Correo electrónico: [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2021-00038-00  
DEMANDANTE: BONIFACIO ROMAN PARRA  
DEMANDADO: PROMIGAS S.A

Asunto: *Avoca conocimiento*

Antecedentes: El presente proceso viene remitido de la Jurisdicción Ordinaria, donde fue tramitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, Despacho que profirió sentencia de primera instancia, la cual fue apelada por la parte demandada, llegando al conocimiento del H. Tribunal Superior Sala Civil – Familia – Laboral.

Encontrándose en segunda instancia para resolver el recurso de apelación, el H. Tribunal Superior Sala Civil – Familia - Laboral en providencia de fecha 16 de octubre de 2020, declara la falta de jurisdicción y ordena la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

Falta de jurisdicción: El artículo 16 del C.G.P respecto a la falta de jurisdicción dispone:

ARTÍCULO 16. *Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.* La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al

juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Así mismo el artículo 138 de la misma norma indica:

*ARTÍCULO 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Conforme lo expuesto en las normas citadas, la falta de jurisdicción no implica la invalidez de lo actuado, salvo que se haya dictado sentencia. En el caso bajo examen, se dictó sentencia de primera instancia y en segunda instancia se ordenó la remisión del expediente por falta de jurisdicción. De tal manera que el Juzgado avocará el conocimiento del asunto, conservando validez todas las actuaciones salvo la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, SE DECIDE:

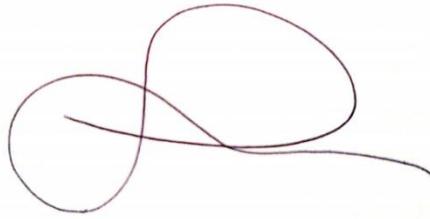
PRIMERO: Asumir el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Lo actuado en la jurisdicción ordinaria conserva validez, salvo la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 022, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 16 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA  
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b6ecb50c9f68efa0d07980d4d9be38dfca0a660b2e9ebad008bdcc7fbe6f6b**

Documento generado en 15/04/2021 02:55:05 PM